
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Raulín Alcántara Núñez.

Abogado: Lic. Engels M. Amparo Burgos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Alcántara Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 54, sector Jarro Sucio, Mendoza, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en representación de Raulín Alcántara Núñez, depositado el 17 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1441-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Nidia Nin, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raulín Alcántara Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Violeta Benítez Sánchez;
- b) que el 17 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Raulín Alcántara Núñez (a) El Ñato, por existir suficiente probabilidad de ser autor del crimen de agresión física y violación sexual, crímenes previstos y sancionados por los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Violeta Benítez Sánchez;
- c) que el 10 de enero de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00002, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Raulín Alcántara Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abreu no.54, sector de Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Violeta Benítez Sánchez y Félix Benítez Marte, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al mismo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Excluye el arma aportada como medio de prueba material por el ministerio público, así como los cargos de violación a la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Violeta Benítez Sánchez y Félix Benítez Marte, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Raulín Alcántara Núñez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Waskar Miguel Melo Pujols y Dismelvis Antonio Rivas Peñaló, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Raulín Alcántara Núñez a través de su abogada constituida la Lic. Rosemary Jiménez, en fecha 21 de marzo del año 2017, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00002 de fecha 10 de enero del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al justiciable Raulín Alcántara Núñez del pago de las costas penales, por estar asistido de un servicio de representación legal gratuita; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación. (Artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 V 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25 y 339 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica que dé respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: Como esta Sala Penal puede apreciar, el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones de la joven Violeta Benítez, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. Sin embargo, la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado solo se limita a establecer que el tribunal a quo valoró adecuadamente todos los medios de prueba sometidos por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos antes señalados, y por lo tanto, sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones, ya que no solo se trata de establecer que las declaraciones sean coincidentes y corroboradas, sino que el tribunal a quo no establece cuáles fueron esas coincidencias y con cuáles pruebas fueron corroboradas para la Corte sostener lo antes citado y sobre todo que solo se limita a mencionar el certificado médico, sin realizar un análisis exhaustivo del mismo, con el cual evidentemente no se acreditaba la ocurrencia de la supuesta violación. Queda verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP, estableciendo dicho artículo que “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como podrá apreciar esta Sala Penal de la Suprema, la Corte a quo incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el Juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, al establecer que el tribunal de juicio sí valoró cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo, toda vez que el mismo llama a los tribunales a tomar en cuenta, al momento de fijar la pena “los siguientes elementos”, es decir, el legislador habla en plural no en singular. Aceptar la interpretación realizada por la Corte a quo es dejar de lado el principio derecho a la igualdad, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en el caso de la especie, utilizar los que perjudican al imputado”;

Considerando, que respecto de los planteamientos del recurrente en su primer medio, relativos a que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada y que incurre en falta de motivación al no dar respuesta a lo denunciado por este en grado de apelación, de la lectura de la decisión recurrida se observa que, para fallar en la manera en que lo hizo, dicha Corte reflexionó que del análisis de la decisión de primer grado pudo advertir que las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con el testimonio del señor Félix Benítez Marte, el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como por el informe sobre entrevista psicológica de fecha 5 de marzo de 2015, razón por la cual rechazó dichos alegatos;

Considerando, que, por otro lado, en lo que se refiere al argumento de que el tribunal de juicio utilizó la íntima

convicción y no la sana crítica al momento de emitir su decisión, y que la Corte de Apelación se limita a establecer que el tribunal a quo valoró adecuadamente los medios de prueba sometidos por la parte acusadora; se colige de la lectura del fallo rendido por la corte, que para rechazar tal argumento la misma hace suyos los razonamientos de primer grado por entenderlos lógicos y coherentes, cuando al momento de la fijación de los hechos expresa: *“que estos hechos el tribunal los retiene de las declaraciones que de forma llana, coherente y precisa ha ofrecido la testigo de la acusación Violeta Benítez Sánchez, quien identifica al imputado como el perpetrador de los mismos, los que el tribunal creyó no solo por el hecho de la coherencia que ha mantenido esta testigo durante el transcurrir de este proceso, sino también por el hecho de que la víctima señaló desde la ocurrencia de los hechos conoce al encartado con el nombre de Raulín Alcántara Minier (a) Ñato, y por lo tanto no ha lugar a tener ningún tipo de confusión respecto de la identificación de su persona, ya que tuvo contacto cercano cuando este le provocó el hecho dañoso, por lo que el tribunal tiene la certeza de que ciertamente la identificación que esta víctima realiza, respecto de la persona que cometió el hecho en su contra, es fiel e idónea y por lo tanto suficiente para debilitar la presunción de inocencia contra este...”*; que, en esas atenciones, la Corte de Apelación juzgó que la valoración que hizo primer grado sobre las declaraciones de la mencionada testigo, más que reflejar la íntima convicción del juzgador, se enmarca dentro de la sana crítica, ya que se encuentra justificada la causa por la que le concedió valor probatorio suficiente a dichos testimonios para destruir la presunción de inocencia del imputado; reflexiones con las que esta Segunda Sala está conteste, razón por la cual rechaza los argumentos de que se trata;

Considerando, que al referirse al alegato invocado por el recurrente, relativo a la imposición de la pena, se observa que la Corte *a qua* hizo constar que el tribunal de primer grado al momento de imponer la misma tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como también de la Constitución política dominicana, ya que a su entender esta debe ser proporcional al hecho cometido y en la especie el hecho de que la víctima presentara, conforme un certificado médico legal, una herida abierta y supurativa con una coloración amarillenta, de forma ovalada, producto de los golpes que recibió, aunado a una violación sexual, constituyen por sí solos hechos graves, de lo que se desprende que la pena impuesta fue proporcional a los hechos acontecidos;

Considerando, que, además, es importante agregar que en relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud de que el artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Raulín Alcántara Núñez, en contra de la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00122 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas de oficio por intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.